



**JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCION N° 5
AUDIENCIA NACIONAL
MADRID**

DILIGENCIAS PREVIAS 122/2013-PA

Diligencia.- Dada cuenta; por recibidos los anteriores informes remitidos por el Ministerio Fiscal, con entrada en el Juzgado en fechas 10 y 12 de marzo de 2014, únase a los autos de su razón.

AUTO

En Madrid, a trece de marzo de dos mil quince.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Procuradora Dña. Beatriz Sánchez-Vera Gómez-Trelles, en nombre y representación de Alexandre ROSELL FELIU, mediante escrito presentado con fecha 9 de marzo de 2015, se promueve cuestión de competencia por declinatoria con base en los motivos y las alegaciones contenidas en el mismo, del que se ha conferido traslado al Ministerio Fiscal, quien ha evacuado el trámite mediante informe del tenor obrante en las actuaciones.

SEGUNDO.- Por la procuradora Dolores Martín Cantón, en representación del Fútbol Club Barcelona (FCB), mediante escrito presentado con fecha 12 de marzo de 2015 se promueve cuestión de competencia por declinatoria, y se adhiere a la promovida por la representación procesal de Alexandre Rosell Feliu, del que se ha conferido traslado al Ministerio Fiscal, quien ha evacuado el trámite mediante informe del tenor obrante en las actuaciones.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- En el presente caso, por el escrito presentado por la representación procesal de Alexandre Rosell Feliu, se promueve la competencia por declinatoria para el conocimiento de los hechos por los que se siguen las presentes actuaciones, interesando la inhibición de este Juzgado a favor del Juzgado de Instrucción de Barcelona que por turno de reparto corresponda, toda vez que se considera los delitos fueron cometidos en dicho partido judicial y que no concurren los requisitos de atribución de la competencia a esta Audiencia Nacional. Tales argumentos son reproducidos en el escrito presentado por la representación procesal del FCB por el que igualmente se promueve cuestión de competencia por declinatoria.

SEGUNDO.- Atendidas las alegaciones expuestas por las partes promotoras de la declinatoria, así como el estado procesal que mantienen las actuaciones y vistos además los hechos que la presente instrucción permite tener por indiciariamente acreditados, la pretensión articulada debe ser desestimada, como indica el Ministerio Fiscal y se argumentará en la presente resolución.

En primer término, cabría plantearse la posibilidad de inadmisión a trámite de la cuestión de competencia promovida como declinatoria, toda vez que la regulación legal de la misma (en este sentido, artículos 19, 26 y 45 LECrim.), amén de estar prevista para el Sumario Ordinario -tramitándose la presente causa por los cauces del Procedimiento Abreviado-, viene reservada a otro estadio procesal más avanzado y distinto al presente, a saber, debiendo proponerse la declinatoria en el trámite de calificación por las defensas (dentro de los tres días siguientes a la entrega de la causa para calificación de los hechos) como artículo de previo pronunciamiento (artículos 666 y 667 LECrim.), previéndose en el procedimiento abreviado la sustanciación de la competencia al inicio del juicio oral (art. 786.2 LECrim.).

Sin perjuicio de lo anterior, y entrando en el fondo de la cuestión competencial planteada, en aras a preservar el derecho a la tutela judicial efectiva de las partes promotoras de la misma, debe convenirse con el Ministerio Fiscal en la inexistencia de nuevos hechos que determinen la pérdida de la competencia de este Juzgado Central de Instrucción, en los términos en que fuera razonado en auto de 18 de diciembre de 2013, resolución hasta el momento no cuestionada por las partes promotoras de la inhibición, que sin embargo han comparecido en la causa desde los primeros momentos de la instrucción, consintiendo hasta ahora en la práctica de las diligencias que han venido siendo acordadas o han sido incluso propuestas por la representación del FCB.

En este sentido, respecto de los hechos que han merecido la calificación alternativa y provisional bien como apropiación indebida en su modalidad de distracción, bien como delito societario de administración desleal, la base fáctica sobre la que se articula tal calificación no ha variado, de forma que la valoración hecha en su momento sobre la competencia de este órgano judicial al amparo de los artículos 65.1 e), 23.2 y 88 LOPJ, sobre la presunta distracción de fondos de la entidad y en perjuicio de ésta, así como sobre la consumación de tal conducta en el extranjero, al ser en Brasil donde se firma el primero de los contratos (en Sao Paulo, el 15 de noviembre de 2011) y ser a este país al que se transfiere el dinero ingresándose en las cuentas corrientes de las sociedades ubicadas y domiciliadas en Brasil, debe seguir manteniendo al presente estadio la atribución competencial a la Audiencia Nacional.

Además, por otra parte, tal competencia de la Audiencia Nacional, y por ende de este Juzgado Central de Instrucción para conocer de los hechos investigados, aparece si acaso de forma más evidente ante la existencia de indicios, en el curso del procedimiento, de la presunta defraudación a la Hacienda Pública –

con la consiguiente calificación provisional como delitos del artículo 305 CP- de cuotas que en diferentes ejercicios habrían alcanzado las sumas de 2.400.000€ en 2011, 6.786.052,54€ en 2013 y 3.845.065,04€ en 2014, haciendo un total de cuota presuntamente defraudada por todos los ejercicios investigados superior a los 13 millones de euros.

A este respecto, debe invocarse como más claro precedente para justificar la atribución competencial a esta Audiencia Nacional el Auto del Tribunal Supremo de 24 de enero de 2012 (Pte. Marchena Gómez), que determinó la competencia a favor del Juzgado Central de Instrucción de la Audiencia Nacional en un caso de fraude fiscal en el que los informes de avance de la AEAT cifraban la cuantía del procedimiento en torno a los 11 millones de euros, cantidad obtenida mediante la suma de las cantidades defraudadas en todos los ejercicios y por todos los impuestos, pues según el TS *“a diferencia de lo que sucede a los efectos del delito, para determinar la competencia ha de tenerse en cuenta el monto total”*. Señalando que *“Esta Sala a efectos de cuantía, ha tenido oportunidad de pronunciarse, (cfr. auto de 15/05/2009) otorgando la competencia al Juzgado Central, entendiendo que la cuantía situada en torno a los 7 millones de euros era importante como para atribuir la competencia a la Audiencia Nacional, atendiendo así mismo al dato de la instrucción compleja y dificultosa, así como al número de sociedades intervinientes. Anteriormente (cfr. auto de 06/11/2008, cuestión de competencia 20046/2008) situó el límite en una cantidad superior. En el presente caso, la cuantía es claramente superior a los 7 millones cumpliéndose con el requisito de la "grave repercusión en la economía nacional", por tener en cuenta no solo la cuantía sino la complejidad de la instrucción y la intervención de un complejo entramado de sociedades. (cfr. auto de 15/05/2009).”*.

En definitiva, los presupuestos exigidos por la jurisprudencia para la atribución competencial a la Audiencia Nacional, junto con el de la cuantía de la defraudación por encima de los 7 millones de euros (recuérdese que aquí se cifra provisionalmente en 13) concurren también en el presente caso, pues la averiguación de los hechos ha exigido, entre otras diligencias, como precisa el Ministerio Fiscal, tanto la emisión de diversas comisiones rogatorias internacionales a Brasil y Suiza, como el análisis de las operaciones contractuales cometidas a través de sociedades extranjeras presuntamente interpuestas para cometer el fraude, debiendo conllevar todo ello el mantenimiento de la competencia de esta sede jurisdiccional, en aplicación de la jurisprudencia más reciente de la Sala 2ª del TS (así, AATS 15.05.2009, 20.01.2011, 25.01.2012).

TERCERO.- Finalmente, se interesa por las partes promotoras de la declinatoria que las actuaciones queden en suspenso hasta su resolución, pretensión que no puede ser acogida por falta de previsión legal al respecto en la tramitación del procedimiento abreviado, sin que el artículo 24 de la LECrim. invocado por la representación del FCB se encuentre previsto para el presente procedimiento, por cuanto aparece expresamente referido al Sumario y al momento de su terminación.

En virtud de lo expuesto,



PARTE DISPOSITIVA

No haber lugar a la admisión de la cuestión de competencia por declinatoria promovida por la procuradora Beatriz Sánchez-Vera Gómez-Trelles, en nombre y representación de **Alexandre ROSELL FELIU**, y por la procuradora Dolores Martín Cantón, en representación del **Fútbol Club Barcelona (FCB)**, en mérito de lo expuesto en el Razonamiento Jurídico Segundo de la presente resolución; sin que haya lugar a la suspensión del curso del procedimiento interesado por ambas representaciones procesales.

Notifíquese esta resolución al Ministerio Fiscal y a las partes personadas, haciéndoles saber que la misma no es firme y contra ella podrán interponer recurso de reforma en el plazo de tres días a partir de su notificación ante este mismo Juzgado, y en su caso, recurso de apelación, que podrá ser interpuesto conjuntamente con el de reforma o con carácter subsidiario, para ante la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional.

Así lo acuerda, manda y firma D. Pablo Rafael Ruz Gutiérrez, **MAGISTRADO-JUEZ** del Juzgado Central de Instrucción nº 5 de la Audiencia Nacional, MADRID.- Doy fe.

Diligencia.- Seguidamente se cumple lo acordado, doy fe.